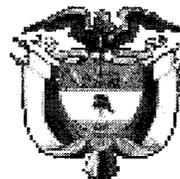


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

## ESTADO No. 009

Fecha: ENERO 30 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2013-098	EJECUTIVO	MARÍA DE JESÚS CARABALÍ Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTRO	26/01/2018
2014-189	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TEMÍSTOCLES MACHADO RENTERÍA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	29/01/2018
2014-291	REPARACIÓN DIRECTA	CARMEN ESPERANZA GÓNGORA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	29/01/2018
2016-029	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	VICENTE BECERRA TAMAYO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	29/01/2018
2016-034	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	SOLLA S.A.	DIAN	29/01/2018
2016-072	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	ALIAGRO S.A.S.	DIAN	29/01/2018

2016-079	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	ALIAGRO S.A.S.	DIAN	29/01/2018
2016-080	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	ALIAGRO S.A.S.	DIAN	29/01/2018
2016-081	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.	DIAN	29/01/2018
2016-084	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.	DIAN	29/01/2018
2016-156	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	AGRINAL COLOMBIA S.A.S.	DIAN	29/01/2018
2016-191	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	AGRINAL COLOMBIA S.A.S.	DIAN	29/01/2018
2016-230	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	AGRINAL COLOMBIA S.A.S.	DIAN	29/01/2018
2016-275	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	COOPERATIVA COLANTA	DIAN	29/01/2018
2016-304	REPARACIÓN DIRECTA	ADRIÁN RAMOS Y OTROS	NACIÓN Y OTROS	26/01/2018
2016-315	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS ANDRÉS RESTREPO PINEDA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	29/01/2018
2016-315	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS ANDRÉS RESTREPO PINEDA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	29/01/2018
2016-353	REPARACIÓN DIRECTA	JOSÉ LIBANIEL GÓMEZ MARULANDA Y OTRO	NACIÓN Y OTROS	29/01/2018
2018-020	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	SONIA MARÍA ROJAS DE MOSQUERA	FOMAG	29/01/2018

  
**YESICA PAOLA JAJÁ SAMBONI**  
**SECRETARIA AD HOC**  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 26 de enero 2018.

Auto Interlocutorio No. 64

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2013-00098-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTES	MARÍA DE JESÚS CARABALÍ SINISTERRA, MIKE EDWARD ANGULO CARABALI, KELLY JOHANA ANGULO CARABALÍ, MARÍA SIXTA CARABALÍ SINISTERRA, HARCILIA CARABALÍ SINISTERRA, PATRICIA CARABALÍ SINISTERRA Y FELIPE CARABALÍ SINISTERRA
EJECUTADOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de los ejecutantes solicita en el escrito que antecede se reitere sobre la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado.

Frente a esta solicitud, se les recuerda a los ejecutantes, que en auto interlocutorio Nro. 427 de junio 1 de 2017, obrante a folio 8 del presente cuaderno se decretó las medidas cautelares solicitadas en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P.

Ahora bien, en referencia a la solicitud de decretar las medidas cautelares en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA distinguido con el NIT 890399045-3, se puede apreciar que en el presente expediente, ya se ha emitido la orden de seguir adelante la ejecución, y ésta se encuentra ejecutoriada, por lo tanto el Juzgado procederá a fijar las medidas cautelares solicitadas en contra de la entidad territorial antes mencionada, para lo cual se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea a cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades crediticias: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO

PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBNAK, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO HSBC COLOMBIA.

Respecto de las medidas cautelares que se decretarán en la parte resolutive de esta decisión debe **PREVENIRSE** a las entidades destinatarias de las mismas lo ordenado por el artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de los **BIENES INEMBARGABLES**, ordenándoles que si las medidas precautelativas hacen parte de este tipo de bienes que no son susceptibles de embargo, se **ABSTENGAN** de consumir la medida.

Dada la importancia social que merece este tema de inembargabilidad de bienes, pues con su decreto podrían verse afectados, entre otros derechos, los de raigambre constitucional, el despacho pasa a continuación a realizar una relación de los mismos, la cual fue tomada y compilada del Módulo denominado "LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" emitido por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", nombre del autor Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ – SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2014. De esta manera, los bienes inembargables, según el art. 594 del C.G.P., pueden ser agrupados en los siguientes términos:

**A.-** Los relativos a bienes sobre los cuales existe un interés general o público. Bajo este concepto, no podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes: -. Los bienes de uso público (num. 3). -. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación (num. 1). -. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de cualquier entidad territorial (num. 1). -. Los recursos que se encuentren en las cuentas del sistema general de participación (num. 1). -. Los recursos de las regalías (num. 1). -. Los recursos de la seguridad social, incluidos los que corresponden a salud (num. 1). -. Los recursos de los municipios originados en transferencias de la Nación (num. 4). La única excepción en este específico caso se presenta cuando se trata del cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados a propósito de la ejecución de los recursos transferidos. -. Las sumas que se hayan anticipado o deban anticiparse a los contratistas por cualquier entidad de derecho público para la construcción de obras públicas (num. 5). Sin embargo, esta inembargabilidad es temporal porque sólo tiene lugar mientras no hubiere concluido la respectiva construcción. Pero además, esa restricción cautelar no puede ser aplicada frente a los trabajadores de dichas obras, quienes podrán embargar los respectivos anticipos en cualquier momento, para hacer efectivo su derecho al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. -. Los bienes destinados a un servicio público, cuando se preste directamente por una entidad descentralizada del orden nacional, departamental o municipal, lo mismo que cuando esa prestación tiene lugar por medio de concesionario (num. 3). En relación con los ingresos brutos que genere el respectivo servicio público, pueden embargarse hasta la tercera parte, sin que el total de embargos pueda exceder dicho porcentaje. Desde luego que si el servicio público lo presta un particular, no solo pueden embargarse los bienes destinados a él, sino los ingresos brutos, precisión que es necesario hacer, como se hizo en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P., para que no quedar duda. -. Las rentas brutas de las entidades territoriales pero limitadas a las dos terceras partes (num. 16). -. Los uniformes y equipos de los militares (num. 8). Debe recordarse, en todos los casos, que la Corte Constitucional levantó la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general cuando se trate de créditos laborales (Sentencia C-546 de 1992, reiterada en las sentencias C-013 de 1993,

C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-1154 de 2008. En este último fallo, la Corte declaró "EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses [hoy 1 año], contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".), y que transcurrido el plazo de un (1) año (o 10 meses, en ciertos eventos) previsto en los artículos 192, 298 y 299 del CPACA, también es procedente embargar los bienes de la entidad pública morosa (Sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses [ahora 1 año] después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Este criterio fue reiterado en las sentencias C-402 de 1997, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras), aunque por mandato del parágrafo 2º del artículo 195 de esta última codificación, los montos asignados en el presupuesto para sentencias y conciliación son inembargables.

**B.-** Los necesarios para garantizar una vida digna y un mínimo vital. Con estos miramientos, son inembargables los siguientes bienes: -. Los salarios y prestaciones sociales (num. 6), en la proporción señalada por el Código Sustantivo del Trabajo, de cuyos artículos 154 a 156 y 344-2 se deduce que (1) el salario mínimo legal o convencional es inembargable; (2) sólo podrá cautelarse el excedente de ese monto, pero en una quinta parte; (3) el salario y las prestaciones sociales pueden ser embargados por cuenta de acreedores de alimentos o de Cooperativas, pero hasta en un cincuenta por ciento (50%), acumulados, claro está, todos los embargos que concurren. Este es el régimen general respecto de salarios y prestaciones, que no perjudica disposiciones especiales sobre la materia, respecto de ciertos servicios públicos. Y como dichos salarios y prestaciones han podido enajenarse, se precisó que esa inembargabilidad es subjetiva y no objetiva, por lo que está en función del trabajador y no del cesionario. -. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez (num. 2). -. Los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia (num. 11). Se exceptúan de la inembargabilidad los bienes suntuarios de alto valor, lo mismo que la hipótesis de cobro por parte del acreedor que otorgó el crédito para la adquisición del respectivo bien. -. Los derechos de uso y habitación (num. 14) regulados en los artículos 870 y ss del Código Civil, los cuales están vinculados estrechamente a las necesidades personales del usuario o del habitador. -. Los derechos personalísimos e intransferibles (num. 3).

**C.-** Los bienes concernientes al buen nombre y al ejercicio de ciertas profesiones. Son, por tanto, inembargables, las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios (num. 7).

**D.-** Los que guardan relación con la protección debida a la libertad de cultos. Por esta razón son inembargables los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos (num. 9) y los bienes destinados al culto religioso (num 10).

**E.-** Los bienes estrechamente vinculados con el derecho al trabajo, grupo dentro del cual puede incluirse la ya referida inembargabilidad de los salarios y de las prestaciones sociales, en la proporción prevista en las leyes respectivas, lo mismo que de los utensilios y muebles necesarios para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, o se trate de un objeto de lujo que, además, tenga un alto valor económico (num. 11).

**F.-** Los bienes destinados al ahorro, por lo que de tiempo atrás no pueden ser objeto de embargo los depósitos que con ese específico propósito sean constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto fijado por las autoridades financieras. Como existe

*una protección especial al crédito alimentario, se precisa que esos dineros sí podrán ser cautelados por los acreedores respectivos, sin miramiento alguno.*

**G.-** *Aquellos bienes que posibilitan la dimensión tecnológica del ser humano, como el computador personal o el equipo que haga sus veces, el televisor, el radio y, en general, los elementos indispensables para la comunicación de la persona. Se trata, en adición, de proteger el derecho a la intimidad, dada la relevancia que tienen esos equipos en el manejo de datos, e igualmente de materializar el derecho a la información, e incluso el derecho al trabajo, todos ellos de especial connotación constitucional.*

*Resta decir que la hipótesis prevista en el numeral 15 del artículo 594 del Código General del Proceso no corresponde, en estrictez, a un caso de inembargabilidad, puesto que los bienes o mercancías incorporadas en un título-valor sí son embargables, solo que para practicar el embargo, a través del secuestro, es necesaria la aprehensión del respectivo título. Con otras palabras, como en materia de títulos-valores representativos de mercaderías todo negocio jurídico debe realizarse alrededor del documento que las incorpora, tampoco es posible practicar una medida cautelar sobre los títulos, los cuales deben ser entregados a quien funja como secuestre.*

De tal manera que las entidades financieras relacionadas arriba, a las cuales se dirigen las medidas cautelares que aquí se decretarán, deben seguir las anteriores directrices sobre los bienes que no pueden ser embargados, previniéndolas igualmente de lo establecido en la Constitución Política y en leyes especiales que trata el tema de otros bienes inembargables, los cuales tampoco pueden ser objeto de las medidas de embargo.

Por todo lo anterior, el juzgado,

## **RESUELVE**

**1.- NEGAR** la solicitud de reiterar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P, toda vez que fueron decretadas por auto interlocutorio Nro. 427 de junio 1 de 2017, obrante a folio 8 del presente cuaderno.

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA distinguido con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBNAK, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO HSBC COLOMBIA.

Advertir a las entidades crediticias antes relacionadas que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los **TRES (3) DIAS** siguientes al recibo de la comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, el cual debe limitarse a la suma de \$100.000.000. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado número: **761092045003** del Banco Agrario de Colombia S.A.

**3.- REMITIR** por intermedio de la secretaria del juzgado el correspondiente OFICIO CIRCULAR a las entidades crediticias antes relacionadas comunicando la anterior medida de embargo y secuestro.

**4.- PREVENIR** a las entidades destinatarias de las medidas cautelares lo ordenado por el artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de los **BIENES INEMBARGABLES**, por ello se les **ORDENA** que si las medidas precautelativas hacen parte de este tipo de bienes que no son susceptibles de embargo, se **ABSTENGAN** de consumir la medida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

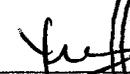
  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **009**  
contenido del Auto que antecede.

de la fecha, se notificó a las partes el

En Buenaventura a los, **30 ENE. 2018**

  
YESICA PAOLA MADRID SIMBONI  
Secretaria Ad Hoc



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 29 de enero de 2018

Auto Interlocutorio No. 66

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00189-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TEMÍSTOCLES MACHADO RENTERÍA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

El inciso 3 del artículo 129 de la Ley 1564 del 2012, indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”*

De la norma anterior se desprende que dentro del presente trámite incidental para sancionar existe una etapa probatoria, iniciada con el auto que abre a pruebas el expediente.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS** el presente trámite de incidente para sanción así,

Pruebas de la Parte Actora: No solicitó pruebas

Pruebas Solicitadas por el Juzgado: El Juzgado no decreta ninguna prueba.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes intervinientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. 009 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **30 ENE. 2018**

  
**YESICA PAOLA IRUJO SAMBONI**  
Secretaria Ad Hoc



DESG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 29 de enero de 2018

Auto Interlocutorio No. 65

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00291-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARMEN ESPERANZA GÓNGORA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
ASUNTO	AUTO ABRE A PRUEBAS TRAMITE INCIDENTAL PARA SANCIONAR

El inciso 3 del artículo 129 de la Ley 1564 del 2012, indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”*

De la norma anterior se desprende que dentro del presente trámite incidental para sancionar existe una etapa probatoria, iniciada con el auto que abre a pruebas el expediente.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

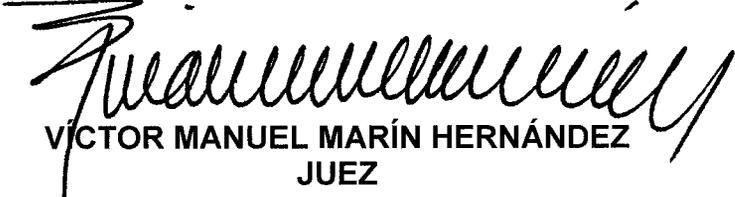
**PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS** el presente trámite de incidente para sanción así,

Pruebas de la Parte Actora: No solicitó pruebas

Pruebas Solicitadas por el Juzgado: El Juzgado no decreta ninguna prueba.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes intervinientes.

**NOTIFÍQUESE**

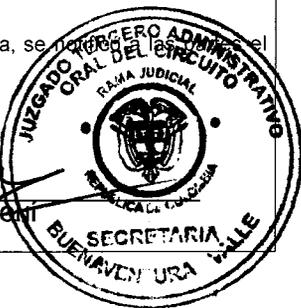
  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **009** de la fecha, se ~~decreta~~ el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **30 ENE. 2018**

  
YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
Secretaria Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 29 de enero de 2018

Auto Interlocutorio No. 67

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00029-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	VICENTE BECERRA TAMAYO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

El inciso 3 del artículo 129 de la Ley 1564 del 2012, indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”*

De la norma anterior se desprende que dentro del presente trámite incidental para sancionar existe una etapa probatoria, iniciada con el auto que abre a pruebas el expediente.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS** el presente trámite de incidente para sanción así,

Pruebas de la Parte Actora: No solicitó pruebas

Pruebas Solicitadas por el Juzgado: El Juzgado no decreta ninguna prueba.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes intervinientes.

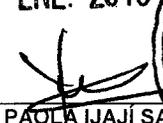
NOTIFÍQUESE

  
VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 009 de la fecha 30 ENE. 2018 partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los 30 ENE. 2018

  
YESICA PAOLA IJAJÁ SAIBON SECRETARIA  
Secretaria Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 29 de enero de 2018

Auto de Sustanciación No. 27

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00034-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -ADUANERO-
DEMANDANTE	SOLLA S.A.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Obierva el Despacho que la parte demandada interpone recurso de apelación visible de folios 229 a 243 en contra de la sentencia No. 164 proferida el 15 de diciembre de 2017 que reposa de folios 205 a 215 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **20 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

**SEGUNDO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**TERCERO: LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

245

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 009 de la fecha, se notificó a las partes por Auto que antecede.

En Buenaventura a los 30 ENE. 2018

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
Secretaria Ad Hoc



MAK

224

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 29 de enero de 2018

Auto de Sustanciación No. 28

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00072-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -ADUANERO-
DEMANDANTE	ALIAGRO S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Obierva el Despacho que la parte demandada interpone recurso de apelación visible de folios 209 a 223 en contra de la sentencia No. 154 proferida el 14 de diciembre de 2017 que reposa de folios 187 a 197 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **20 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

**SEGUNDO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**TERCERO: LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

225

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BUENAVENTURA

En Estados No. 009 de la fecha, se notificó a las partes el Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 30 ENE. 2018

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
Secretaria Ad Hoc



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 29 de enero de 2018

Auto de Sustanciación No. 29

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00079-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -ADUANERO-
DEMANDANTE	ALIAGRO S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Obierva el Despacho que la parte demandada interpone recurso de apelación visible de folios 205 a 2219 en contra de la sentencia No. 155 proferida el 14 de diciembre de 2017 que reposa de folios 183 a 193 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **20 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

**SEGUNDO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**TERCERO: LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **009** de la fecha, se notificó a las partes del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **30 ENE. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBON  
Secretaria Ad Hoc



MARK

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 29 de enero de 2018

Auto de Sustanciación No. 30

<b>RADICADO</b>	76109-33-33-003-2016-00080-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -ADUANERO-
<b>DEMANDANTE</b>	ALIAGRO S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Obierva el Despacho que la parte demandada interpone recurso de apelación visible de folios 199 a 213 en contra de la sentencia No. 156 proferida el 14 de diciembre de 2017 que reposa de folios 179 a 189 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **20 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

**SEGUNDO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**TERCERO: LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

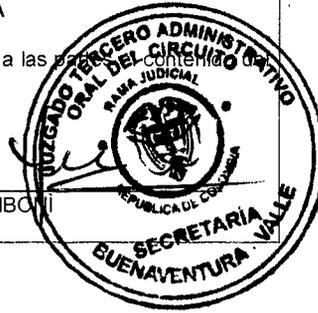
215

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BUENAVENTURA

En Estados No. 009 de la fecha, se notificó a las partes  
Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 30 ENE. 2018

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
Secretaria Ad Hoc



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 29 de enero de 2018

Auto de Sustanciación No. 31

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00081-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -ADUANERO-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

Obierva el Despacho que la parte demandada interpone recurso de apelación visible de folios 283 a 297 en contra de la sentencia No. 159 proferida el 15 de diciembre de 2017 que reposa de folios 262 a 272 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **20 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

**SEGUNDO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**TERCERO: LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BUENAVENTURA

En Estados No. 009 de la fecha, se notificó a las partes el contenido  
Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 30 ENE. 2018

YESICA PAOLA IJAJI SAMBOLA  
Secretaria Ad Hoc



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 29 de enero de 2018

Auto de Sustanciación No. 32

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00084-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -ADUANERO-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

Obierva el Despacho que la parte demandada interpone recurso de apelación visible de folios 305 a 319 en contra de la sentencia No. 160 proferida el 15 de diciembre de 2017 que reposa de folios 284 a 294 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

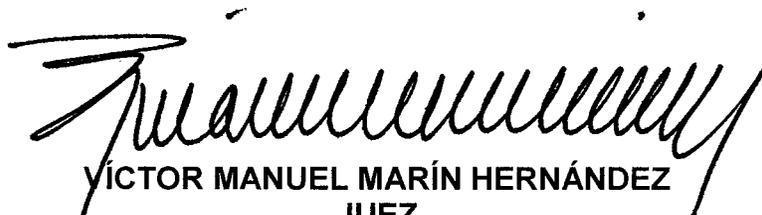
**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **20 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

**SEGUNDO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**TERCERO: LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **009** de la fecha, se notificó a las partes Auto que antecede.

En Buenaventura a los **30** ENE. 2018

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
Secretaria Ad Hoc



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 29 de enero de 2018

Auto de Sustanciación No. 33

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00156-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -ADUANERO-
DEMANDANTE	AGRINAL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Obierva el Despacho que la parte demandada interpone recurso de apelación visible de folios 240 a 254 en contra de la sentencia No. 163 proferida el 15 de diciembre de 2017 que reposa de folios 220 a 230 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **20 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

**SEGUNDO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**TERCERO: LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BUENAVENTURA

En Estados No 009 de la fecha, se notificó a las partes  
Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 30 ENE. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBOLA  
Secretaria Ad Hoc



MAK

255

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 29 de enero de 2018

Auto de Sustanciación No. 35

<b>RADICADO</b>	76109-33-33-003-2016-00191-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -ADUANERO-
<b>DEMANDANTE</b>	AGRINAL COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Obierva el Despacho que la parte demandada interpone recurso de apelación visible de folios 240 a 254 en contra de la sentencia No. 163 proferida el 15 de diciembre de 2017 que reposa de folios 220 a 230 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **20 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

**SEGUNDO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**TERCERO: LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

256

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BUENAVENTURA

En Estados No. **009** de la fecha, se notificó a las partes el  
Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **30 ENE. 2018**

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria Ad Hoc



MAR

233

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 29 de enero de 2018

Auto de Sustanciación No. 36

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00230-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -ADUANERO-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AGRINAL COLOMBIA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

Obierva el Despacho que la parte demandada interpone recurso de apelación visible de folios 218 a 232 en contra de la sentencia No. 158 proferida el 15 de diciembre de 2017 que reposa de folios 194 a 205 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

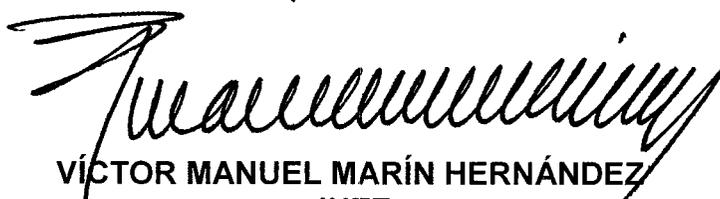
**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **20 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

**SEGUNDO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**TERCERO: LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

234

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **009** de la fecha, se notificó a las partes el Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **30 ENE. 2018**

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJI SAMBONIA  
Secretaria Ad Hoc



MAK

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 29 de enero de 2018

Auto de Sustanciación No. 37

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00275-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -ADUANERO-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA COLANTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

Obierva el Despacho que la parte demandada interpone recurso de apelación visible de folios 278 a 292 en contra de la sentencia No. 162 proferida el 15 de diciembre de 2017 que reposa de folios 254 a 264 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **20 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

**SEGUNDO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**TERCERO: LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BUENAVENTURA

En Estados No. **009** de la fecha, se notificó a las partes el Auto que antecede.

En Buenaventura a los **30 ENE. 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
Secretaria Ad Hoc



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 26 de enero de 2018.

Auto de sustanciación No. 25

<b>RADICADO</b>	76109-33-33-003-2016-00304-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES</b>	ADRIÁN RAMOS Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	- NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE - SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. T.C. BUEN - CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **16 DE MAYO DE 2018 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada DIANA SANCLEMENTE TORRES, como apoderada judicial de la PREVISORA S,A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 75 Cuaderno del Llamado en Garantía).

**TERCERO:** personería al abogado GUILLERMO GUERRERO GUZMÁN como apoderado judicial de la CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S., de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 646 cdno ppal 3).

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado LUIS JORGE GÓNGORA NAVIA como apoderado judicial de COLMENA SEGUROS de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 688 cdno ppal 4).

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ como apoderado judicial de MOTA-ENGIL COLOMBIA S.A.S., de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 728 cdno ppal 4)

**SEXTO: CITAR** oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 009 de la fecha, se notifica el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 30 ENE. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBO  
Secretaria Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 29 de enero de 2018

Auto Interlocutorio No. 78

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-033-003-2016-00315-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>CARLOS ANDRES RESTREPO PINEDA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC</b>

Observa el Despacho que el Dr. **JOSE EZEQUIEL RUIZ HURTADO** en calidad de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUENAVENTURA presentó escritos visibles a folios 163 a 186 y de 190 a 192 del expediente, en el que informa que aporta al proceso lo ordenado en la Audiencia Inicial No. 181 del 05 de octubre de 2017, los cuales serán agregados al proceso y puestos en conocimiento de las partes.

De igual modo, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA ZONAL BUENAVENTURA allegó la copia del informe pericial de clínica forense visible a folios 193 a 194 del expediente, requerido por esta judicatura y se pondrá en conocimiento de las partes.

Así mismo, obra a folios 195 a 198 del proceso, memorial por medio del cual el señor Brigadier General **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN** en calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, aporta el poder del profesional del derecho que representará los intereses de la mencionada entidad, el cual será agregado al expediente y puesto en conocimiento de las partes.

Por otro lado, de la revisión del expediente se vislumbra que está pendiente por recaudar la prueba decretada mediante Auto Interlocutorio No. 970 emitido en Audiencia Inicial No. 181 del 05 de octubre de 2017 y la misma aún no ha sido allegada, toda vez que se encuentran corriendo los términos otorgados por esta judicatura al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA con el fin de que allegue la historia clínica del señor CARLOS ANDRÉS RESTREPO PINEDA. Una vez sea aportada la misma se le remitirá el oficio correspondiente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que rinda

dictamen preciso y detallado del alcance de las secuelas y el porcentaje de la capacidad laboral del mencionado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

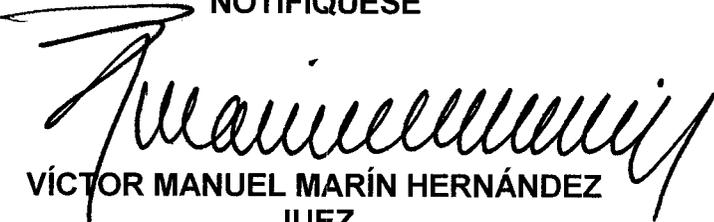
### RESUELVE

**1. PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el escrito visible a folio 163 a 186 y de 190 a 192 del expediente, allegados por el Dr. **JOSE EZEQUIEL RUIZ HURTADO** en calidad de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUENAVENTURA.

**2. PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la copia del informe pericial de clínica forense visible a folios 193 a 194 del expediente, anexado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA ZONAL BUENAVENTURA.

**3. PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el poder del profesional del derecho que representará los intereses de la mencionada entidad, el cual obra a folios 195 a 198 del expediente, aportado por el señor Brigadier General **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN** en calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

NOTIFÍQUESE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. <u>009</u>	de la fecha, se notificó a las partes
del Auto que antecede.	
En Buenaventura a los, <u>30</u>	<u>ENE. 2018</u>
	
YESICA PAOLA OJAJÍ SAMBONI Secretaria Ad Hoc	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 29 de enero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 77

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00315-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	CARLOS ANDRES RESTREPO PINEDA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Observa el Despacho que fue allegado con destino al proceso escrito, por medio del cual el señor Brigadier General **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN** en calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, aporta el poder del profesional del derecho que representará los intereses de la mencionada entidad, requeridos mediante Audiencia Inicial No. 181 del 05 de octubre de 2017, el cual fue glosado en el expediente.

Ahora bien, ante el cumplimiento de la obligación de la entidad, se archivarán las presentes diligencias.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE

**ORDENAR** el archivo definitivo del trámite incidental para sancionar aperturado mediante Auto Interlocutorio No. 1091 del 15 de noviembre de 2017 en contra del señor Brigadier General **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN** en calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

NOTIFÍQUESE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. <u>009</u>	de la fecha, se notificó a las partes del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, <u>30</u>	<u>ENE. 2018</u>
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI Secretaria Ad Hoc	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 29 de enero de 2018

Auto de Sustanciación No. 38

<b>RADICADO</b>	76109-33-33-003-2016-00353-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ LIBANIEL GÓMEZ MARULANDA Y MARIELA VELANDIA RODRÍGUEZ.
<b>DEMANDADOS</b>	- NACIÓN- RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

Obierva el Despacho que las partes demandadas Nación- Fiscalía General de la Nación Rama Judicial, interponen recurso de apelación visible de folios 275 a 280 y 281 a 284 respectivamente, en contra de la sentencia No. 161 proferida el 15 de diciembre de 2017 que reposa de folios 242 a 258 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **20 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

**SEGUNDO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**TERCERO: LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

294.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BUENAVENTURA

En Estados No. **009** de la fecha, se notificó a las partes del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **30 ENE. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria Ad Hoc



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 29 de enero 2018.

Auto Interlocutorio No. 79

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00020-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SONIA MARÍA ROJAS DE MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **SONIA MARÍA ROJAS DE MOSQUERA** en contra del **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 290 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo

dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

**7. RECONOCER** personería al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, abogado titulado como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **009** de la fecha, se pedirá a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **30 ENE. 2018**

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓ  
Secretaria Ad Hoc



MAR